



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 100 2



EXP. N.º 02353-2009-PA/TC

SANTA

ELEUTERIO MÉNDEZ CAPRISTANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eleuterio Méndez Capristano contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 136, su fecha 30 de diciembre de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 98854-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de octubre de 2006; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y a su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea desestimada, aduciendo que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, siendo ésta la vía contencioso administrativa, dado que cuenta con etapa probatoria. Sobre el fondo del asunto, señala que no cuenta con el mínimo de años de aportes establecidos legalmente.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de mayo de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente ha acreditado todos los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el período de tiempo reconocido resulta insuficiente para acceder a una pensión de jubilación en cualquiera de los regímenes pensionarios del Sistema Nacional de Pensiones.

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha determinado que forma parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial al derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para el reconocimiento de tal derecho.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante, solicita que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; además del pago de los devengados, intereses legales y costos procesales. De esta manera su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto del fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Conforme al segundo párrafo del artículo 1° de la Ley 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en el reglamento de la ley; acreditando 30 años de aportación, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 25009 prevé la pensión proporcional en el supuesto que no se cuente con los años establecidos en el artículo 2, pero se acredite 20 años de aplicación conforme al Decreto Ley 25967.
5. En cuanto al requisito de la edad, se adjunta la copia del Documento Nacional de Identidad (fojas 2), donde se registra que el demandante nació el 26 de febrero de 1955, por lo que cumplió 50 años de edad el 26 de febrero de 2005.
6. Por otro lado, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
7. En ese sentido, para acreditar los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado, a fojas 129, en copia legalizada, un certificado de trabajo expedido por SIDERPERU, donde se indica que laboró como obrero, tramoyista y operador, desde el 20 de noviembre de 1973 hasta el 12 de febrero de 1992, corroborado con la Hoja de Beneficios Sociales, obrante en copia simple a fojas 14, donde se señala que, efectivamente, el recurrente ha laborado en las fechas señaladas; con ello el recurrente acredita 18 años, 2 meses y 23 días, a los cuales se debe adicionar el año y 1 mes reconocido por Resolución 98854-2006-ONP/DC/DL 19990 (fojas 4), corroborado por la Hoja Resumen de Aportaciones (fojas 5); con lo que en total el recurrente acredita 19 años 3 meses y 23 días. Es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, el recurrente no ha cumplido con el requisito de aportaciones suficientes (20 años) para acceder a la pensión de jubilación minera proporcional establecida por la Ley 25009, modificada por el Decreto Ley 25967; por lo que debe desestimarse la demanda.

8. Sin perjuicio de lo establecido en el acápite anterior, a fojas 130 se aprecia -en copia legalizada- el Certificado N.º 1448 expedido por SIDERPERÚ, donde efectivamente se describe que el recurrente estuvo expuesto a elementos como polvos y gases, corroborado además a fojas 131 con la especificación del equipo de protección utilizado por el actor, que estaba compuesto por casco de seguridad, respirador contra polvos y gases, lentes de protección, zapatos de seguridad y protección auricular. Sin embargo, del mismo certificado mencionado se verifica que las labores realizadas en varios de los casos son labores propias de un oficinista, tales como portapliegos o archivero, por lo que no puede deducirse que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, al menos por el tiempo señalado en el artículo 4 del Reglamento de la Ley 25009, que establece la Escala de Riesgos de las Enfermedades Profesionales Ocupacionales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, por no acreditarse la vulneración al derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico**

**FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**